

EMPRESA INDIVIDUAL Y SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Miguel C. Araya.

1.- El derecho comercial debe permitir la limitación de la responsabilidad en favor del empresario individual, a través de la técnica de la sociedad unipersonal, desechando las propuestas de incorporar la empresa individual de responsabilidad limitada.

2.- Este es el criterio que se afirma en la legislación comparada, en especial luego de la sanción de la Duodécima directiva de la Comunidad Económica Europea del 30 de diciembre de 1989.

3.- La sociedad unipersonal no es sólo una respuesta al problema de la limitación de la responsabilidad del empresario individual, sino también un instrumento útil para abarcar la problemática de las filiales o subsidiarias totalmente controladas.

4.- Las relaciones negociales entre el socio y la sociedad y entre el administrador y la sociedad, deben regirse fundamentalmente por las reglas ya establecidas de los artículos 248, 271, 272 y 273 de la ley de sociedades comerciales.

5.- La recepción de la sociedad unipersonal afirma el concepto moderno de sociedad, distinguida por sus bases estructurales, como fenómeno organizativo.

1.- Dos proyectos de reforma al régimen societario han actualizado el debate acerca de la sociedad inicialmente unipersonal.

Me refiero, en primer lugar al Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial, vetado por el PE. a fines de 1991 y al elaborado en el Ministerio de Justicia de reforma parcial a la ley 19.550, que receptan la posibilidad de constituir sociedades anónimas y de responsabilidad limitada por una sola persona.

La característica primordial de ambas iniciativas es su incorporación al sistema societario nacional, a través de modificaciones muy parciales. En efecto, el proyecto de unificación, propugna la reforma de los artículos 1, 94 inciso 8, 146 y 165, y la propuesta elaborada en el Ministerio de Justicia, que ha ingresado ya en el Senado de la Nación, sólo dos artículos, el 1 y al 94, inciso 8.

Esta ponencia apunta a defender la incorporación de la sociedad de un sólo socio, y además, pretenderá analizar su armonización dentro del esquema societario nacional.

2. El tema que nos ocupa ha sido siempre vinculado al problema de la limitación de la responsabilidad del empresario individual.

Admitida la limitación de esa responsabilidad para dos o más personas, no existe razón alguna para prohibir ese beneficio en favor del empresario individual, y por el contrario es útil alentar al individuo que asume riesgo destinando parte de su patrimonio a la producción.

Para resolver ese problema se han propuesto en el derecho comparado dos soluciones: la empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal.

La legislación más antigua que se ha inclinado por la primera variante se sancionó en 1925, en el Principado de Liechtenstein, a la que siguieron Costa Rica, Perú, Paraguay y Portugal.

El derecho anglosajón, en cambio, optó desde el siglo pasado por la sociedad de un sólo socio, y ésta parece ser hoy la propuesta predominante, inclusive en el área romano germánica.

En efecto, la sociedad unipersonal ha sido aceptada expresamente en Dinamarca (1973), Alemania (1980), Francia (1985) Holanda (1986) y Bélgica (1987).

Finalmente, el 30 de diciembre de 1989, el Consejo de las Comunidades Europeas sancionó la Duodécima Directiva, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

Es que el propósito buscado por la empresa individual, se logra con mayor eficacia a través de la sociedad de un sólo socio, y como surge de los propios proyectos argentinos, con sólo muy escasas modificaciones.

El sistema societario - ajustado - permite tal incorporación y evita tener que sancionar una legislación adicional, que por ello no resulta necesaria.

Además, el régimen societario argentino, ha desarrollado algunas reglas, que son especialmente aplicables al fenómeno que nos ocupa. Entre ellas, la más importante, el artículo 54, incorporado en la reforma del año 1983.

Finalmente, la sociedad unipersonal es también una figura impuesta en la realidad económica en virtud del proceso de agrupamiento empresarial, aplicable a los supuestos de filiales o subsidiarias totalmente controladas.

Así este instituto cumple al incorporarse a la legislación positiva, un doble propósito: primero, conceder el beneficio del riesgo limitado para el empresario individual y segundo, receptor una figura ya impuesta en el mundo empresarial moderno.

La limitación de responsabilidad para el empresario persona física es una respuesta para la pequeña, tal vez la mediana empresa, mientras que la recepción de las sociedades totalmente controladas, atiende a las exigencias que plantea la gran empresa.

Por lo demás, en mi juicio, la recepción de la sociedad unipersonal, orienta nuestro derecho hacia el moderno concepto de sociedad, distinguida por sus bases estructurales como fenómeno organizativo.

2.- Es importante señalar que entre nosotros existen ilustres antecedentes en favor de la tesis que aquí se postula.

Vigente el Código de Comercio, Yadarola y Satanowsky sostuvieron la legalidad de las sociedades unipersonales, al amparo del negocio jurídico indirecto.

Más adelante, la ley 19.550 avanzó en la misma orientación al admitir la continuación de la sociedad reducida a un sólo socio, al regular las causales de disolución.(art. 94, inciso 8).

La sanción de la ley 20.750 importa la aceptación de este fenómeno, si bien para la empresa pública.

Especialmente importante para este análisis, es la consideración del derecho francés, ya que antes se distinguía por una severa disciplina para las sociedades de un sólo socio, rígidamente orientada hacia la nulidad de toda forma de estas sociedades.

Este criterio, como es sabido, ha variado a partir de las modificaciones introducidas por la ley 85-697 del 11 de julio de 1985.

Importa destacar que a este resultado se ha llegado, luego de descartar una propuesta del Comité presidido por C. Champaud, que en el año 1978 sugirió como técnica de limitación de responsabilidad, al patrimonio de afectación.

La reforma francesa comienza modificando la propia definición del contrato de sociedad, consagrada en el artículo 1832 del Código Civil, al que agrega como segundo párrafo, lo siguiente:

“Ella (la sociedad) puede ser instituida en los casos previstos en la ley, por el acto de voluntad de una sola persona”.

Luego, en dos títulos, incorpora “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada” y “La explotación agrícola de responsabilidad limitada”.

La legislación francesa admite ahora, que una persona física o una persona jurídica constituyan una sociedad de responsabilidad limitada, a través de las reformas que básicamente se han introducido en éste tipo societario.

El derecho alemán se ha destacado por su amplia tolerancia a las sociedades unipersonales, en especial en el caso de un socio persona jurídica de una sociedad de capital.

Este criterio ha sido ratificado al modificarse el régimen de las sociedades

de responsabilidad limitada, que expresamente admitió las sociedades de un sólo socio, por ley promulgada el 11 de julio de 1980, en vigor desde el 1 de enero de 1981.

Más recientemente Bélgica también ha admitido la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, a través de la ley sancionada el 14 de julio de 1987, básicamente inspirada en el régimen francés.

Finalmente la duodécima directiva de la Comunidad Económica Europea, del 30 de diciembre de 1989, está dedicada a las sociedades de un solo socio.

Como se advierte en el derecho comparado se afirma la postura que sustentamos, en detrimento de la empresa individual de responsabilidad limitada.

3.- No se puede ignorar, sin embargo, que autorizadas opiniones han denunciado lo que entienden es la inadecuación de las estructuras societarias para disciplinar la constitución y funcionamiento de esta clase de sociedades.

Ante estas críticas, cabe responder inicialmente, que no es justo imputarle a la sociedad unipersonal, riesgos que el propio sistema conoce y que no son exclusivos de estas sociedades, sino genéricos a todo tipo de limitación de responsabilidad.

Es innegable que existen casos de fraude a través del esquema societario, pero ello se da tanto en sociedades pluri como unipersonales, y para evitar tales ilegalidades nuestro derecho ha incorporado reglas específicas, perfectamente aplicables al tema en estudio, entre las que se destacan el artículo 54 de la ley 19.500 y los artículos 165 y sgtes. de la ley 19.551.

Sin perjuicio de ello, bueno es atender a la preocupación que los regímenes extranjeros antes reseñados revelan en cuanto al funcionamiento de estas sociedades y en especial a la particular situación que se presenta ante la posibilidad de vínculos negociales entre el socio único y la sociedad e inclusive entre el administrador y la sociedad.

Es cierto que tanto el régimen francés, como el alemán y el belga, tratan específicamente esta temática, pero no han alcanzado soluciones ideales, sino que sientan principios generales, que exigen una adecuación específica por la jurisprudencia.

Así Francia distingue entre operaciones corrientes, concluidas en las reuniones normales, que pueden ser realizadas entre sociedad y socio único, y otras operaciones, que expresamente prohíbe, bajo pena de nulidad (otorgamiento de préstamos, por ej.).

La reducida regulación de la Duodécima directiva, parece en este aspecto, encaminarse en el mismo sentido.(ver art. 5, punto 2).

Por nuestra parte, entendemos que al insertarse esta novedad en un sistema societario técnicamente actualizado, es necesario hacer el esfuerzo de aprovechar

todas las soluciones que el mismo ya conoce.

En este sentido habrá que tener en cuenta las reglas ya establecidas por los artículos 248, 271, 272 y 273 de la ley 19.550, que solamente deberán ser ajustadas para los casos de las sociedades unipersonales.